

justificativo de las causas que lo determinan, acompañando relación, por triplicado, de la maquinaria, utillaje y demás elementos de trabajo, con indicación expresa de los plazos en que desea llevar a cabo el traslado.

Dos. Si se tratase de traslado interprovincial, el Distrito Forestal de la provincia de origen remitirá al Distrito de la de destino uno de los ejemplares y copia de la autorización de traslado, indicando el plazo concedido para el mismo, a fin de su inscripción provisional en el Registro.

Tres. El traslado, provincial o interprovincial, de las industrias forestales que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigibles quedará sujeto a la previa autorización administrativa de este Ministerio, salvo en el caso previsto en el punto 2 del artículo primero.

Cuatro. Comprobados los elementos de trabajo efectivamente trasladados se procederá a extender el acta de puesta en marcha.

Artículo cuarto.—Terminada la instalación, ampliación, modificación o traslado y extendida la correspondiente acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento, el Distrito Forestal elevará copia del expediente completo a la Subdirección General de Industrias Agrarias, a fines estadísticos y de asignación del número definitivo de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo quinto.—El cambio de propiedad o de titulación de la industria, cualesquiera que sean sus características técnicas y dimensionales, será preceptivamente comunicado al correspondiente Distrito Forestal, en unión de los justificantes necesarios y a efectos de anotación y constancia en el Registro.

Artículo sexto.—Se faculta a la Subdirección General de Industrias Agrarias para que dicte las normas complementarias convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las industrias forestales a que se refiere la presente Orden, establecidas con anterioridad a la publicación del Decreto 1485/1968, de 27 de junio, que carezcan de inscripción registral y no reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que se fijan en el mismo, podrán legalizar su situación en los correspondientes Distritos Forestales, sin que sea necesaria la autorización administrativa previa y expresa que preceptúa el artículo segundo-uno.

A tal efecto deben presentar los interesados, antes del día 1 de julio de 1969, la documentación prevista en el citado artículo y justificar debidamente que la industria estaba en funcionamiento con anterioridad al 12 de julio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 3174/1968 de 26 de diciembre, por el que se amplía la Lista-
apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de
equipo que se detallan: 84.11 D.2, 84.33 L, 84.37
B.1.b, 84.43 D, 84.45 C.5, 84.45 C.6 y 84.56 D.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 225, en el texto de la posición arancelaria 84.11.D.2., donde dice: «Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean de aire...», debe decir: «Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean aire...».

ORDEN de 12 de febrero de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas./Tm neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.06 B-1	2.502
Lentejas	07.06 B-3	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.047
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.883
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.547
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.883
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se dan normas para la ejecución subsidiaria de obras en viviendas de protección oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 344/1963, de 21 de febrero, determinó la forma de hacer efectiva la responsabilidad accesoria de los infractores de las normas de construcción de viviendas de protección oficial, de ejecutar las obras ordenadas en expedientes sancionadores. Las disposiciones de este Decreto fueron desarrolladas por Orden de 22 de octubre de 1963, declarada vigente por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Modificado el Decreto 344/1963 por el 1022/1968, de 9 de mayo, en el sentido de admitir, para hacer efectiva la responsabilidad accesoria de ejecución de obras, no solamente que éstas se ejecuten por la propia Administración, sino que ésta pueda encarar su realización a otra persona distinta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y recogido el espíritu de ambos Decretos, citados en el artículo 168 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, se hace preciso completar la Orden ministerial de 22 de octubre de 1963